DIPUTACIÓN PROVINCIAL Đ HUELVA

JUNTA ARBITRAL PROVINCIAL DE CONSUMO

Expediente: 2025/JAC_02/000150

Asunto:

[redacted]

contra

VODAFONE ESPAÑA S.A.U.

Órgano Arbitral: Unipersonal

Presidencia [redacted]

Con funciones de Secretaría [redacted]

EXPEDIENTE:

Presentada Solicitud de Arbitraje de Consumo ante la Junta Arbitral Provincial de la Exma. Diputación Provincial de Huelva con fecha de 17 de Noviembre de 2025, por Dña. [redacted] contra VODAFONE ESPAÑA S.A.U. en la se exponen los hechos y se adjunta la documentación que considera más adecuada para la defensa de sus derechos, se viene a solicitar, finalmente, la devolución de las cantidades cobradas indebidamente, así como la no reclamación de penalización alguna por falta de permanencia.

Por su parte, la empresa reclamada manifiesta su disconformidad con las peticiones realizadas por la reclamante, aportando como justificación de ello la documentación que estima conveniente, solicitando a su vez, en defensa de sus propios intereses, que se le abonen las cantidades debidas que ascienden a 245,64 euros.

Por RESOLUCIÓN de 24 de Noviembre de 2025, de la Presidenta de la Junta Arbitral Provincial de Consumo de la Diputación de Huelva, se admite la solicitud de arbitraje y se ordena el inicio del procedimiento arbitral de consumo.

El día 20 de Enero de 2026 tiene lugar el acto de la AUDIENCIA Virtual, convocada oportunamente de acuerdo con la legislación vigente el 17 de diciembre de 2025, a la

que no concurre la parte reclamada – que excusa su asistencia por escrito de 18 de diciembre-, haciéndolo presencialmente en la Sede de esta Diputación la parte Reclamante.

En el acto de la Audiencia se recuerda que las partes pueden efectuar las alegaciones y proponer las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos y que su silencio, inactividad o incomparecencia no se considera allanamiento o admisión de la pretensión o de los hechos alegados por la contraparte, ni ello tampoco supone obstáculo alguno para que se dicte un laudo con plena eficacia.

Haciendo uso de su derecho, en el acto de la Audiencia la reclamante vuelve a exponer los hechos que ya constan en sus alegaciones, desarrollando la información allí contenida.

A la vista de la información contenida en el expediente este Colegio Arbitral, constituido al efecto, entiende que han de tenerse en cuenta los siguientes

ANTECENTES DE HECHO:

PRIMERO. – Del relato de los hechos manifestados por las partes se deriva que la [redacted] contrató con la empresa Vodafone la prestación de varios servicios digitalizados de televisión y telefonía fija y móvil, que precisaban de instalación técnica de "Router" domiciliario, con un compromiso de permanencia durante un periodo de 12 meses.

SEGUNDO. – Entiende la parte reclamante que de las conversaciones mantenidas con la empresa la cuota mensual a pagar debería ascender a 30,99 euros, mientras que la reclamada sitúa el precio en 61,98 euros por el mismo servicio.

TERCERO. – En el mes de noviembre se solicita la baja por la reclamante y se desactivan los servicios, quedando pendiente de cobro, según la reclamante, una cantidad en euros que asciende a 245,64, correspondientes a las facturas emitidas en el mes de octubre, noviembre y diciembre, esta última como cargo generado por el incumplimiento del compromiso de permanencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO. – De los antecedentes de hecho que han sido señalados con anterioridad, resulta que el principal foco de discrepancia que habría que resolverse, en el caso que ahora nos ocupa, por este Órgano Arbitral, gira en torno a la existencia misma del contrato celebrado entre las partes.

Al presente caso le resulta de aplicación, con carácter general, la legislación en materia de Contratos contenida en el Código Civil (CC). Así, se puede decir que los contratos existen desde que una o varias personas consisten en obligarse a dar o hacer alguna cosa (art. 1254 CC) y desde ese momento obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley (art. 1258 CC).

En nuestro particular supuesto, la parte reclamante trae a colación una oferta de contrato con fecha de febrero de 2025, que no queda perfeccionado al no existir prueba alguna de su aceptación. Sin embargo, la parte reclamada aporta la celebración de un negocio jurídico

vinculante fechado en julio de ese mismo año, en el que confluye la libre voluntad de las dos partes intervinientes, por lo que queda concluido el mismo, obligando a su exacto cumplimiento.

SEGUNDO. – Entre los pactos y cláusulas contenidas en el contrato celebrado se estatuye unos recargos económicos vinculados a los servicios prestados para la instalación de las infraestructuras técnicas, para el caso de que no se mantenga la relación jurídica a lo largo de un periodo de tiempo superior a 12 meses, por lo que, no tratándose de una condición ilícita, ni teniendo la misma el carácter de abusiva, ha de considerarse válida y eficaz, por lo que debe ser cumplida.

RESOLUCIÓN. -

Este Colegio Arbitral en función de las facultades que legalmente tiene atribuidas y en atención a la valoración de los hechos y a los fundamentos jurídicos que ha tenido ocasión de valorar emite el presente **LAUDO en equidad** que resulta de obligado cumplimiento y tiene carácter ejecutivo:

- Procede desestimar la petición de la [redacted].
- Procede estimar la reconvencional presentada por la empresa Vodafone S.A.U. en cuanto al deber de la [redacted] de hacer efectivo el pago de las facturas pendientes de cobro derivadas del contrato celebrado, incluidos los cargos por la falta de permanencia.

Dado en Huelva a fecha 3 de Febrero de 2026.

[redacted]